



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00186-2016-PA/TC

ICA

LIDIO DOMINGO GARAY RÍOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lidio Domingo Garay Ríos contra la sentencia de fojas 130, de fecha 27 de octubre de 2015, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03911-2012-PA/TC, publicada el 22 de abril de 2013, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo en la cual el recurrente solicitó pensión de jubilación adelantada de conformidad con la Ley 27803 y el reconocimiento excepcional de los 12 años de aportaciones por ser un trabajador cesado irregularmente que optó por este beneficio pensionario. Allí se señala que el demandante, con posterioridad al cese ocurrido el 25 de abril de 1996, laboró para la Municipalidad Provincial del Santa, esto es, que reinició actividad laboral para una entidad del Estado conforme de manera expresa fue manifestado por el actor y corroborado con la copia fedateada del certificado de trabajo del mencionado empleador. Por tanto, no se podía tener en cuenta los años en que dejó de laborar por efecto del cese colectivo.

